

Congreso
#970

Nº 970



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Abril 27 - Mayo 5

1830

N.º 970.

LEY de 27 de Ab. de 1830.
que faculta á los Alcaldes p.^{os} juzgar en
delitos de Murtores q. no excedan de 10 p.
no tiene a Genad

La Simb. Constitucional del Estado libre de detención,
 considerando q. la pronta remisión en neg. de delictos de
 unto en quantias menores, sea una medida
 saludable q. podría terminas a la perpetuación ex-
 tendida q. se experimenta: q. unto no podría lo-
 grarse sin facultar a los Alcaldes Constitucionales
 q. juzgar y terminar en ciertos casos, lo mismo
 q. compete a los Jueces de primera instancia la
 facultad concedida en el Art. 38 de la Ley de
 16 de Enero de 826 en quanto habla de hurtos.
 Observando así mismo q. los ordenes de prisión
 bien log. de producir los efectos saludables de con-
 gir a los delinquentes la pena de contrario fomentan-
 do la oligarquía con gravamen del público en
 expensas alimentas a los jueces, ha tenido a
 bien decretar y decretar

Art. 1.º Facultar a los Alcaldes Constitucionales q.
 juzgar y terminar verbalmente en delictos de hurto que
 no excedan de diez pesos no siendo de ganancia pecunia-
 ni caballar, pudiendo imponer hasta un mes de

chay p... i multa q' no exidan de veinte
y cinco p. aplicable al fondo de p... del
Tribunal respectivo.

2º Para este fin habia existido de
hombres buenos q' nombrara uno el acusado y
otro el juez p' la vindicta publica; y todo su
dictamen fallara, estampand. antz en el
libro de transacciones, las declaraciones q' al
efecto se hiciera.

3º De este fallo q' era apelax el reo
ante el Juez de Letras respectivo compareci-
endo con certificacion del Juez q' tenia de
la causa instando, en ella todo lo antea-
dicho. El Juez de Letras le oia de nuevo
sin hombres buenos y trasfomara a voca-
ria o comendaria, y de su fallo librara
certificacion al mismo Alcalde para q' le
cumpla puntualmente.

4º Amplian la facultad concedida a los
Jueces de 1ª instancia por el artº 38 de la
Ley de 16 de Mayo de 1826 para fallar en
los transacc. y suplicas q' se pida el mismo
artº q' antz q' no exidan de veinte y

sin embargo.

5º Por regla general, toda pena de prisi-
on q' impongan los Alcaldes Constitucionales y Ju-
ces de 1ª instancia, segun la facultad con-
cedida a los mismos en las Leyes y Reglamentos
de la Administracion de Justicia, sea subrogada si
igual tiempo en otra publica, pudiendo el con-
denado pedir se le comute, whiticando el impor-
te de los jornales equivalentes.

Al Excmo Representativo
Dado en San Jose a los veinte y siete dias
del mes de Abril de mil ochocientos treinta

Manuel Alfaro
Piero Lango.
J. Piro.
Don M. Alfaro
J. Piro.
Sala del Concejo San Jose

Cin mil Veintiocho de mil ochocientos
treinta.

Informe al Poder Ejecutivo.

Francisco Carrillo
Presid^{te}

J. Marcelino Sanchez
Seco.

C. R.

El Ejecutivo teniendo á la vista el Decreto
de 27 de abril pp. por el qual se facultó á los J. A.
Constitucionales, para juzgar en los delitos de hurto
que no excedan de diez p. no siendo de ganado y re-
suplida la facultad á los Jueces de primera instan-
cia que les es reservada p. el Art.º 32. de la Ley de
16. de Enero de 826, fijando reglas para todo, ha con-
cedido lo siguiente: Que los de encontrar sepan alguno

legal que oponer, antes bien, juzga que todas y cada una
de las disposiciones que contiene el indicado Decreto
son benéficas á la sociedad y muy importantes y
mejoran la Neta Admon. de justicia, por lo q.^a opina
que podrá otorgarse la reunión. San José Mayo 4.
de 1830.

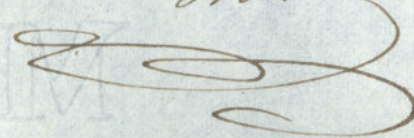
C. R.

J. M. de la Cruz
~~##~~

Sala del Concejo. San José Mayo 2, de 1830.

Atene al P. E. Acuerd.

Paulino Carrillo
Presidente

J. Arcelino Sanchez
Sec. 

Duplicado

La Asamb.^a Constitucional del Estado libre de Coahuila de Zaragoza. Considerando q^{ue} la pronta Dedicacion en rep^{aracion} de los delitos de homicidio en quantias menores, sea una medida saludable q^{ue} ponga termino a la perpetuacion escandalosa q^{ue} se perpetraba: q^{ue} esto no podria lograrse sin facultar a los Alcaldes constitucionales p.^a juzgar, y terminar en ciertos casos, lo mismo q^{ue} competia a los Jueces de 1.^a inst.^a la facultad concedida en el art.^o 38 de la Ley de 16 de Enero de 1826 en quanto habla de hurtos. Observando asi mismo q^{ue} los condempnados de prision podrian reproducir los vicios saludables de corregir a los delinquentes, lo comma de contrario, p^{er}maneciendo la aglomeracion con masas del vicio. En proporcionar alimentos a los presos, haterlos a bien Alcantar, y decritos.

Art.^o 1.^o Facultase a los Alcaldes Constitucionales

4.º Ampelium latambrad comidida a
los jueros del.ª int.ª p.ª el art.º 38 de la ley de
16 de Mayo de 1826, y.ª fallar en lo tocante, y
consecuente de precisa el mismo art.º p.ª su toz

Jo. Vid. de l'anticino y pros.

5. La sala general toda p^{ra} de p^{re}sion
 y impugnan los Alcaides Constitucionales y p^{re}sos
 de 1^a instancia, segun las facultades concedidas aq^u
 en las leyes y decretos de reorganizacion la administracion
 de justicia, sera subrogada p^{or} un tiempo en obsequio
 publico y p^{re}judicio al ordenado p^{re}dicto se le comunique
 al respecto de los p^{re}sos y equivalentes.

Alcoryp. Nymantatus.

Dat en kan je alz' wille, y side dij deling
 de Abt de mit vreesenlyc brinnende

Lucians House
Holland

Señor Dengo.
J. C. Ruiz

Jose M. Affonso
Jun.

S

La del Concejo. Los Jue' Mayo cinco a mil
ochocientos treinta.

Hare al Sr. Ejecutivo.

Barilio Carrillo &
Presidente

J. Manuel Sancho
Palo.